



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CASANARE

Yopal, cuatro (4) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL:	Controversias Contractuales
DEMANDANTE:	Unión Temporal Visión Territorial de Casanare
DEMANDADO:	Departamento de Casanare
EXPEDIENTE:	85001-2333-000-2018-00056-00

MAGISTRADA Sustanciadora: AURA PATRICIA LARA OJEDA

Teniendo en cuenta el informe secretarial, se advierte que la parte demandante subsanó la demanda, en los términos establecidos en el auto proferido el 9 de octubre de 2018.

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda

I. ANTECEDENTES

La Unión Temporal Visión Territorial del Casanare, mediante apoderado, presentó demanda solicitando se ordene la liquidación judicial del contrato de consultoría No. 0776 de 2015, al haberse terminado y entregado los productos pactados.

Como consecuencia de lo anterior, solicita se ordene pagar al Departamento de Casanare i) el 100% del valor ejecutado del contrato de Consultoría antes citado que luego de amortizar la suma recibida en calidad de anticipo asciende al valor de \$1.331.288.971,05; ii) El 80% del valor del contrato de acuerdo a la forma pactada en la cláusula segunda, valor que corresponde a liquidar sobre \$1065.031.176, con intereses moratorios; y, iii) La suma de

\$367.495.800 por concepto de valores efectivamente probados a título de mayor permanencia del contrato.

Así las cosas, se iniciará el estudio de admisión de la misma en los siguientes términos:

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia.

El artículo 152-5 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia, de los asuntos de controversias contractuales en que sea una entidad pública, cuando la cuantía exceda de 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Como en el caso sub examen se pretende la liquidación del contrato de Consultoría No. 0776 de 2015 y la estimación de la cuantía es de \$1.331.288.971,05 (fl. 8), este Despacho es competente por el factor funcional para conocer del presente proceso.

Por su parte, respecto a la competencia en razón del territorio, el numeral 4 del artículo 156 de la mencionada ley, establece que la competencia por razón del territorio se determinará por el lugar donde se debió ejecutar el contrato; circunstancia que también se cumple para ser competentes por parte de esta Colegiatura, teniendo en cuenta que el contrato se ejecutó en los municipios de Sácama, La Salina, Recetor y Chámeza (fl. 35).

2. Legitimidad

Las partes están legitimadas y con interés para interponer e intervenir en el presente proceso, de conformidad con lo señalado en los artículos 141 y 159 del CPACA, al existir identidad en la relación sustancial y la procesal.

3. Oportunidad para presentar la demanda

En el Contrato de Consultoría No. 0776 de 2015, fijó un plazo de seis (6) meses, y en la cláusula séptima se pactó que la liquidación se efectuaría dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la fecha de terminación del plazo establecido en el contrato. Como el acta de inicio se firmó el 28 de mayo de 2015, se suscribió acta de terminación por cumplimiento del objeto contractual el 27 de noviembre de 2015, comenzando a correr el término de cuatro (4) meses para que se liquidara bilateralmente el contrato, término que se cumplía el 26 de marzo de 2016, lo cual no ocurrió, por lo que transcurrieron los dos (2) meses adicionales para que se liquidara el contrato unilateralmente, término que se cumplió el 26 de mayo de 2016, sin que tampoco se efectuara la liquidación unilateralmente (fls. 46 - 49), siendo esta última fecha la que se tendrá en cuenta para iniciar el conteo de caducidad; por tanto, los 2 años que establece el literal j), ordinal v) del artículo 164 Ibídem fenecían el 27 de mayo de 2018, término que se suspendió a partir del 30 de abril de la presente anualidad y hasta el 8 de junio de 2018, al presentar la solicitud de conciliación ante la Procuraduría 182 judicial I para asuntos Administrativos conforme se encuentra constatado en la respectiva Acta del Ministerio Público obrante a folios 10 y 11 del expediente.

Por consiguiente, al radicarse la demanda el 15 de junio de 2018 (fl. 597), esta se encuentra dentro de la oportunidad procesal para interponerla.

4. Requisitos de procedibilidad y de la demanda

Los artículos 161, 162 y 163 del CPACA establecen los requisitos de procedibilidad y de la demanda, con los cuales deben cumplir el libelo introductorio para ser admitida.

Revisada la demanda y los documentos que la acompañan, observa el Despacho que se agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación ante la Procuraduría 182 judicial I para asuntos Administrativos, frente a la entidad enjuiciada (fls. 10 -11).

De igual manera, la demanda contiene la designación de las partes y sus representantes (fl. 1), las pretensiones están debidamente separadas y se individualiza el contrato objeto de controversia (fls. 6-7), narra los hechos y omisiones que fundamentan la acción (fls. 602 a 608); indica las normas violadas y se expresa el concepto de la violación (fls. 53- 54 vto.); se solicitan las pruebas que se pretenden hacer valer (fls. 3); se indican las direcciones para las notificaciones (fls. 5) y se hace estimación de la cuantía (fls. 8).

Por lo anterior, en vista que la demanda cumple con todos los preceptos legales establecidos en la Ley 1437 de 2011, se dispone:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada por la Unión Temporal Visión Territorial de Casanare, a través de apoderado judicial, contra el departamento de Casanare.

SEGUNDO. TENER como parte demandante a la UNIÓN TEMPORAL VISIÓN TERRITORIAL DE CASANARE

TERCERO. TENER como parte demandada al DEPARTAMENTO DE CASANARE

CUARTO. NOTIFÍQUESE EN FORMA PERSONAL esta providencia, al igual que la demanda y sus anexos al departamento de Casanare, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el art. 612 del C.G. del P.

QUINTO. NOTIFÍQUESE el presente auto en forma personal al Ministerio Público, conforme las previsiones de los artículos 197 a 199 del CPACA.

SEXTO. NOTIFÍQUESE este auto en forma personal a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A."

SÉPTIMO. CORRER traslado de la demanda al departamento de Casanare, por el término de 30 días, de conformidad al artículo 172 del CPACA.

OCTAVO.- SEÑALASE la suma de cien mil pesos (\$100.000), destinados a cubrir la notificación y los gastos del proceso, suma que la parte demandante deberá consignar en la **cuenta de ahorros 4-8603-2-00336-2 del Banco Agrario de Colombia. CONCÉDASE** el término de diez (10) días, para que se efectúe la consignación de los gastos antes señalados.

NOVENO- NOTIFÍQUESE por estado la presente providencia a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


AURA PATRICIA LARA OJEDA
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CASANARE
SECRETARIA
NOTIFICACION POR ESTADO
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR ESTADO
NUMERO 242 DE HCY 05 DIC 2018
SECRETARIO 

E.C.



REFERENCIA:
MEDIO DE CONTROL: CONTRACTUAL
RADICADO: 85001-2333-000-2018-00056-00
DEMANDANTE: U.T. VISIÓN TERRITORIAL CASANARE 2015
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE CASANARE
MAGISTRADA: Dra. AURA PATRICIA LARA OJEDA

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CASANARE

CERTIFICA:

Que el auto proferido el 04 de diciembre de 2018 mediante el cual se admite el medio de control de la referencia, se comunicó de acuerdo con el reporte generado por el sistema de envío de correo institucional para notificaciones judiciales notificaciones judicialesMicrosoftOutlookMicrosoftExchange329e71ec4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com, mediante correo electrónico sg03tadmincas@notificacionesrj.gov.co, mediante correo electrónico a la dirección que a continuación se relacionan:

DESTINO	DIRECCIÓN ELECTRONICA	FECHA DE ENVÍO
DEMANDANTE	<u>julefima-juridico@hotmail.com</u> <u>yasminbeltrancamargo@hotmail.com</u> <u>contabilidadintessas@gmail.com</u> <u>albarracinkaro@gmail.com</u> <u>fundacionvita@gmail.com</u> <u>fundacionmetodos@gmail.com</u> <u>desarrollocasanare@gmail.com</u>	05/12/2018

Junto con la notificación se envió copia del auto admisorio. La notificación fue enviada y recibida por los destinatarios en la misma fecha sin que el servidor generara mensaje de error.

De igual manera, la misma providencia fue notificada personalmente al agente del Ministerio Público delegado ante esta Corporación, a través de los correos electrónicos nbriceno@procuraduria.gov.co; procjudadm53@procuraduria.gov.co a quien además del auto admisorio, de la subsanación y de la demanda.

La presente certificación se expide el día 05 de diciembre de 2018, en cumplimiento a lo establecido en los artículos 201 y 199 del CPACA, previas las modificaciones del artículo 612 del Código General del Proceso.


GINA HELENIÉT RIVERA PEÑA

OK